



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-**  
**SUCRE**

Diecisiete (17) de enero dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Radicación: 2021-00122-00**

**DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA MURILLO JULIO**

**DEMANDADO: SEVERO ELIAS RAMOS REGINO**

*Asunto: Niega mandamiento de pago*

La señora **MARÍA CLAUDIA MURILLO JULIO** identificada con CC. N° 1.151.460.284 de Coveñas quien actúa como representante de la menor **MARÍA FERNANDA MURILLO JULIO**, presenta demanda Ejecutiva de alimentos, en contra del señor **SEVERO ELIAS RAMOS REGINO** identificado con C.C. N° 80.190.429, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.300.000,00)**.

**1. FUNDAMENTO FÁCTICO**

Como fundamento fáctico la parte actora expone los hechos que se sintetizan a continuación:

Expresa que mantuvo una relación sentimental con el señor **SEVERO ELIAS RAMOS REGINO** durante un año y medio, aproximadamente.

Que de la mencionada relación, nació la niña **MARÍA FERNANDA MURILLO JULIO**, la cual no ha reconocido legalmente.

Así las cosas, el señor **SEVERO ELIAS RAMOS REGINO** suscribió acta de conciliación en la comisaría familia N° 17 alcaldía local suroriente de barranquilla, el día 12 de diciembre de 2019, donde se comprometió a cumplir con una cuota alimentaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)** mensuales, los cuales aumentarían en proporción al SMLMV, además de medicamentos y gastos médicos que no cubra la EPS y demás con ocasión al embarazo.

Que el señor **SEVERO ELIAS RAMOS REGINO** le adeuda la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.300.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias no pagadas desde la fecha de conciliación hasta el día 9 de octubre de 2021.

Manifiesta que el señor **SEVERO ELIAS RAMOS REGINO** posee la capacidad económica para cancelar lo adeudado, debido a que se encuentra laborando para la empresa VISE DE BARRANQUILLA, la cual se encuentra ubicada en la Cra 56 calle 74 Edificio Datacrédito Cuarto piso – Oficina Vise.

Expresa que el acta de conciliación en la que se funda la demanda ejecutiva de alimentos es un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado señor **SEVERO ELIAS RAMOS REGINO** y a favor de su hija **MARÍA FERNANDA MURILLO JULIO**.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1 Título Ejecutivo.** El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General Del Proceso, estatuye al respecto:

*"Art. 430.- Mandamiento ejecutivo* - Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Conforme a lo dispuesto en la anterior norma, el Juez debe abstenerse o negar de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

**"Art. 422. Títulos ejecutivos.-** “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

**a) Las condiciones formales,** se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

La **obligación expresa:** Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. “El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa ‘*manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender*’ y *expreso lo que es ‘claro, patente, especificado’*; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”<sup>1</sup>. Al respecto el tratadista Hernando Morales Molina, explica en su obra “Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial:

“... **la obligación debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita.** Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente. El artículo 1603 del C. C. estatuye que los contratos obligan no sólo en lo que expresa en ellos, sino en todas las cosas que emanen de su naturaleza o que por ley a ellos pertenezcan. ...**“Tampoco son ejecutables las obligaciones presuntas,** salvo que la ley establezca otra cosa, como sucede con la declaratoria de confeso cuando la parte citada a interrogatorio no comparece (Art. 210), o no contesta o evade las preguntas si son asertivas y se pueden probar por confesión” (Negrillas intencionales).

---

<sup>1</sup> (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).

b) Que el **documento provenga del deudor** o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

**"Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional. Debe anotarse que en el caso del ejercicio de pretensiones reales, vale decir, de ejecuciones adelantadas con base en título hipotecario o prendario, la índole de estos derechos permite que el cumplimiento de la obligación, y en consecuencia el título ejecutivo, se haga exigible a persona que no figura en éste como obligada" (JUAN GUILLERMO VELASQUEZ GOMEZ, "Los Procesos Ejecutivos", 3ª ED., Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39).

c) **Y la plena prueba** que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Es decir, que para proferir el mandamiento ejecutivo solo se examina el título ejecutivo, y este para ser tal, basta que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor sin que generalmente haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, ni si el acreedor ha cumplido o no con él.

No obstante, en las obligaciones que involucren alimentos, no solo basta que se aporte el título ejecutivo, sino que también exista un reconocimiento por parte del progenitor al que se le reclaman los alimentos.

Esta unidad judicial analizando la demanda instaurada, advierte que, si bien es cierto que la demandante actúa en representación legal de la menor MARÍA FERNANDA MURILLO JULIO, tal como se desprende del registro civil de nacimiento aportado como anexo, el señor SEVERO ELIAS RAMOS REGINO, no figura como padre de la menor, no habiéndose probado una relación paternal que haga que esta servidora exija al aquí demandado el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para con la menor MARÍA FERNANDA MURILLO JULIO.

Cabe resaltar, que, aunque la demandante aportó un acta de conciliación ante autoridad administrativa en la que presuntamente figura la firma del señor SEVERO ELIAS RAMOS REGINO, derivado del cumplimiento de una obligación alimentaria, no es posible exigir su cumplimiento hasta que no exista un reconocimiento paternal (legitimación en la causa por pasiva) por parte del demandado hacia la menor, sea con un acta de declaración de adopción o registro civil de nacimiento expedido por autoridad judicial competente donde se demuestre la filiación o vínculo padre e hija. De otra manera no podrá ser exigible una obligación a quien no posee la calidad.

Siendo consecuentes con los planteamientos antes mencionados, se denegará el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General Del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora MARÍA CLAUDIA MURILLO JULIO, quien actúa como representante legal de a menor MARÍA FERNANDA MURILLO JULIO, contra del señor SEVERO ELIAS RAMOS REGINO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-  
SUCRE

Notificación por estado TYBA

**Firmado Por:**

**Karen Patricia Gutierrez Monterroza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5009d6bce035efc14c9c1ba5e69432835c7f0d03372458e9c563ed2997557dd7**

Documento generado en 17/01/2022 06:23:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**